

Una propuesta desde la perspectiva de género para los procedimientos de las conciliaciones para la fijación de cuota alimentaria

Jhon Jairo Sánchez Rodríguez¹

Resumen: La perspectiva de género es un tema que viene tomando relevancia a nivel social y jurídico en Colombia. Este artículo tiene el propósito de proponer la aplicación de la perspectiva de género en las conciliaciones para la fijación de la cuota alimentaria. Para este estudio se empleó un paradigma de investigación cualitativo, con el enfoque teórico de Montejo (1992) para el análisis de género del fenómeno legal, utilizando como estrategia de investigación la revisión documental. En los resultados de esta revisión bibliográfica se encontró que, en los procesos conciliatorios, en la mayoría de los casos la mujer es la más afectada; que en ocasiones es revictimizada y se le vulneran derechos protegidos constitucionalmente. Se resalta la necesidad del conocimiento y aplicabilidad de la perspectiva de género por parte de los conciliadores y todo aquel que participe en los procesos conciliatorios para la fijación de cuota alimentaria, con el fin de mitigar la desigualdad en las partes involucradas.

Palabras clave: alimentos, conciliación, cuota alimentaria, niños, niñas y adolescentes, derecho de alimentos, perspectiva de género.

Introducción

El proceso de adaptación de las normas a la realidad social ha introducido en la normativa colombiana cambios que pretenden una mayor eficacia en su aplicabilidad, en busca del equilibrio e igualdad social. El derecho de familia, y en especial lo relacionado con el derecho a los alimentos que se debe a los descendientes menores de edad, ha sido un tema de permanente preocupación por parte del Estado colombiano, dadas las consecuencias que se suscitan no sólo en el núcleo familiar, sino también en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, quienes harán parte de las nuevas generaciones.

Es en ese sentido que la Constitución Política de Colombia de 1991 enuncia que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre

¹ Contador Público, Licenciado en Comercio y Contabilidad, de la Universidad San Buenaventura. Abogado de la Universidad de Medellín. Egresado del programa de Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: jhon.sanchezro@amigo.edu.co

expresión de su opinión, agregando que además deben ser protegidos de toda clase de maltrato, abandono, violencia, secuestro y explotación².

Desde este enunciado y toda la normativa disponible, se busca salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial lo que compete al derecho de los alimentos cuando exista algún riesgo a causa, por ejemplo, del divorcio o separación de los padres, y en otros casos, por la negligencia de éstos.

De igual manera, la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Agrega además, que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto³.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-344 de 2020, se ha pronunciado respecto al reconocimiento de los alimentos como un derecho fundamental, definiéndolo así:

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos⁴.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)⁵ ha reiterado, respecto a los alimentos, que estos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, vestido, asistencia médica, recreación y educación. En general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes⁶.

² Artículo 44 Constitución Política de la República de Colombia (1991).

³ Artículo 24 de la Ley 1098, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia (2006).

⁴ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-344/20, de 21 de agosto de 2020.

⁵ El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un organismo gubernamental adscrito al Departamento Administrativo para la prosperidad social en Colombia, cuyo fin es la prevención y protección integral a la primera infancia, la niñez, adolescencia y adultos mayores.

⁶ Conforme consta en el sitio web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, disponible en: <https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>

Con todo, a pesar de que existen leyes establecidas y pronunciamientos jurisprudenciales para las asignaciones de cuotas alimentarias, este derecho se sigue vulnerando, situación que origina la necesidad de acudir a las instancias administrativas y/o judiciales para lograr su cumplimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la mayoría de casos revisados, las mujeres asumen el rol de cabeza de hogar, teniendo la necesidad de salir a trabajar para suplir el sustento de los hijos ante el incumplimiento de este derecho, o por la desigualdad en los acuerdos a los que se llegan.

Este es un panorama donde se puede observar la inequidad de género en los procesos de conciliación (regulado en la Ley 640 de 2001). Es así que se hace necesario hacer una propuesta de aplicación de la perspectiva de género en las conciliaciones para la fijación de la cuota alimentaria que se llevan a cabo en centros de conciliación avalados para tal fin, teniendo como base fundamental el derecho a la igualdad y no discriminación.

Con relación a este tema, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (2011), define la discriminación de género como:

La discriminación de género hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones. (p. 13)

Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce explícitamente que *“las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”* y subraya que *“la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”*⁷.

Para abordar esta temática se tuvieron en cuenta algunos referentes teóricos como Montejó (1992), quien se refiere a la perspectiva de género de una forma no sexista, no discriminativa, y propone una metodología para el análisis de este tema desde el punto de vista legal, generando soluciones objetivas y equitativas para ambos sexos. Del mismo modo, Jaramillo y Anzola (2018) abordan el papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad. Su estudio hace alusión a la desigualdad que se presenta entre el padre y la madre del hijo o hija cuando en un momento determinado hay necesidad de fijación de cuota alimentaria, resultando que en la mayoría de los casos las mujeres son quienes se ven más afectadas. Por su parte, González y Cuevas (2020), en su estudio sobre

⁷ Preámbulo Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

la influencia de las variables género, lenguaje y legitimación en la calidad de la mediación familiar, dan a conocer la importancia de una buena gestión y uso de técnicas en los procesos de mediación (conciliación) familiar.

1. Metodología

En este artículo se empleó un paradigma de investigación cualitativo, ya que se pretendía entender y comprender una situación o fenómeno social en su propio contexto, como lo es la aplicabilidad de la perspectiva de género en los procesos de conciliación de inasistencia alimentaria. Esto se sustenta con lo planteado por Hernández et al. (2014) quienes definen el enfoque cualitativo como:

Un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos, agregan además que este tipo de investigación es *naturalista* (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos y en su cotidianidad) e *interpretativo* (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorgan). (p.42)

Este artículo partió de la teoría postulada por Montejo (1992), quien señala que la perspectiva de género “hace referencia a aspectos, situaciones o hechos relacionados con el concepto de género de sexo” (p. 39). Así, desde el punto de vista del Derecho, puede considerarse la perspectiva de género como la igualdad de derechos para un grupo en general, tanto para hombres como mujeres, sin tener preferencias, siendo neutral y equitativos. Dentro de dicho estudio, la autora plantea una metodología para el análisis de género del fenómeno legal, desde una mirada diferente, no sexista, sin excluir ninguno de los ámbitos en los que se desenvuelven tanto hombres como mujeres. Esta metodología contiene 6 pasos que buscan generar soluciones de manera objetiva e igualitarias para ambos sexos sin que haya sesgos, discriminación o preferencia a la hora de ejercer justicia.

Para la recolección de información de esta investigación se utilizó la estrategia de revisión bibliográfica, herramienta que permitió realizar una búsqueda y revisión teórica de investigaciones, artículos, estadísticas, teorías, que sirvieron como base para darle una explicación objetiva al problema y encontrar las posibles soluciones. Para esto fue necesario realizar fichas y cuadros de lectura, donde se pudo condensar la información encontrada.

2. La conciliación en el derecho de alimentos

A continuación se presenta la información relevante respecto de los tipos de alimentos; posterior a ello, se aborda el tema de la conciliación, para terminar con un cuadro que dimensiona los procesos de conciliación durante los años 2020 y 2021 en algunos centros de conciliación en la ciudad de Medellín, Colombia.

Cuando se habla de alimentos, se hace referencia a todo aquello que necesita el ser humano para su desarrollo y subsistencia, de modo tal que se requiere alimentos para el desarrollo físico, biológico y emocional. De acuerdo con el artículo 413 del Código Civil Colombiano existen los alimentos *congruos*, aquellos que le proporcionan al alimentado la cantidad necesaria para subsistir modestamente según su posición social, y los alimentos *necesarios*, aquellos que proporcionan al beneficiario lo básico para subsistir en la vida. Estos alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio⁸. El artículo 414 del mismo Código enuncia los beneficiarios de los alimentos congruos entre quienes se encuentran los descendientes. Éstos constituyen entonces, un deber y obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus descendientes y ante el incumplimiento de esta obligación se debe acudir a los mecanismos administrativos y/o jurídicos para su cumplimiento, iniciando por el administrativo a través de un proceso de conciliación⁹.

Lo anterior se ve reforzado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues ésta señala en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios¹⁰.

Respecto a la duración de la obligación alimentaria, Escudero (2021) señala que:

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ninguna persona de aquellas a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido la mayoría de edad, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (p. 649)

⁸ Artículo 413 Código Civil colombiano (1887).

⁹ Artículo 414 Código Civil colombiano (1887).

¹⁰ Artículo 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

En Colombia la conciliación se ha implementado como un mecanismo para la solución de conflictos legales (Ley 640 de 2001), convirtiéndose en una herramienta eficaz para mitigar la congestión judicial del país, reflejándose en la respuesta de casos que pasaron de un 47.2% a un 72.2 %, por lo que en el 2016, se aprobaron más de 350 centros de conciliación a nivel nacional, y en la actualidad se encuentran 388 en funcionamiento en diferentes ciudades y municipios (Barrera, 2020, p. 1).

La conciliación es un término empleado en las diferentes ramas del saber humano, por lo tanto, no es algo novedoso. Sin embargo, en el Derecho se entiende como un mecanismo alternativo a los procesos jurídicos (Ley 640 de 2001) y de mediación social frente a diferentes problemáticas sociales y económicas. En este sentido, Carmona y Tobón (2017) la definen como:

Un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes. (p.14)

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-344 de 2020, define la conciliación como:

Un negocio jurídico plurivoluntario, mediante el cual las partes emiten sus declaraciones de voluntad ante el conciliador, quien ejerce transitoriamente funciones jurisdiccionales, y mediante las cuales soluciona un conflicto; es, por tanto, un negocio jurídico de autorregulación de intereses que consta por escrito en un documento de carácter público que la ley ha denominado acta de conciliación¹¹.

Teniendo en cuenta estas definiciones, se puede decir que la conciliación, es un acuerdo voluntario entre dos o más personas que se adelanta frente a un moderador, que ejerce la función de conciliador, para poder resolver un conflicto de intereses y que tiene una validez jurídica ya que se hace por medio de un documento legal, llamado acta de conciliación.

De acuerdo con Hernández (2017) “La conciliación en Colombia es un mecanismo de solución de conflictos de suma importancia porque permite que los ciudadanos participen directamente en la solución de sus conflictos y contribuye a democratizar el

¹¹ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-344/20, de 21 de agosto de 2020.

Estado Social de Derecho” (p. 28). Con base en esto, se puede decir que en Colombia la conciliación es una herramienta útil y efectiva a la hora de solucionar conflictos familiares, sociales y económicos, y que además ayuda a minimizar la carga judicial de las distintas instituciones gubernamentales.

Actualmente se han implementado varios centros de conciliación a nivel Nacional, a los que acuden personas de los diferentes estratos, con el fin de solicitar audiencias conciliatorias relacionadas con la fijación de cuotas alimentarias en favor de niños, niñas y adolescentes. En las siguientes tablas se aprecian las conciliaciones llevadas a cabo durante los años 2020 y 2021 en diferentes centros de conciliación de la Ciudad de Medellín, con el objetivo de identificar los más concurridos en aras de que sean tenidos en cuenta para presentarles esta propuesta respecto a la aplicación de la perspectiva de género en los procesos conciliatorios para la fijación de cuota alimentaria.

Tabla 1. Conciliaciones respecto a obligaciones alimentarias frente a los hijos incapaces.
Años 2020 y 2021 en la Ciudad de Medellín

AÑO	ENT	SOLIC	A.C.T	A.C.P	A.E.C	C.N.A	C.A.N	C.I	F.C	F.P.S	D.U.A	O	R	S
20	ALC	1974	1040	144	1	341	9	326	4	0	63	49	6	25
20	C.J.D	472	212	27	3	61	0	69	1	0	64	41	6	12
20	E.P	265	153	0	1	74	0	15	0	0	12	5	5	1
20	I.C.B	45	20	5	0	6	0	3	0	0	0	12	0	0
20	P.J.S	112	38	7	0	54	0	11	0	0	0	0	0	4
20	P.J.F	18	7	0	0	6	0	2	0	0	3	0	0	0
21	ALC	818	463	66	0	154	3	67	1	0	26	53	0	3
21	C.J	531	204	20	1	74	0	53	0	0	32	20	0	146
21	E.P	245	142	4	6	42	0	19	0	0	21	3	5	3
21	P.J.S	84	31	6	0	31	0	6	0	0	2	2	0	7
21	P.J.F	11	10	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
21	S.N.R	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Fuente: Elaboración propia

ENT. Entidad	ALC. Alcaldía
SOLIC. Solicitudes	C.J.D. Consultorios Jurídicos de Facultades de Dcho.
A.C.T. Acta de Conciliación Total	E.P. Entidades Públicas
A.C.P. Acta de Conciliación Parcial Familiar	I.C.B.F. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
A.E.C. Acuerdo Extra Conciliación	P.J.S. Persona Jurídica sin ánimo de lucro
C.N.A. Constancia No Acuerdo	P.J.F. Procuraduría Judicial de Familia
C.A.N, Constancia Asunto No Conciliable	S.N.R. Superintendencia de Notariado y Registro
C.I. Constancia Inasistencia	S. Sin Terminar
F:C. Falta de Competencia	
F.P.S. Falta de Pago por Servicio	
D.U.A. Desistimiento Una o Ambas Partes	
O. Otros	
R.S. Retiro solicitud	

Tabla 2. Año 2020, 2021

AÑO 2020		
2020	Alcaldía	1974
2020	Consultorios J. de Facultades de Derecho	472
2020	Entidades Públicas	265
2020	I.C.B.F	45
2020	Persona Jurídica sin Ánimo de Lucro	112
2020	Procuraduría Judicial de Familia	18
	Subtotal	2886
AÑO 2021		
2021	Alcaldía	818
2021	Consultorios J. de Facultades de Derecho	531
2021	Entidades Públicas	245
2021	Persona Jurídica sin Ánimo de Lucro	84
2021	Procuraduría Judicial de Familia	11
2021	Superintendencia de Notariado y Registro	1
	SUB TOTAL	1690
	TOTAL	4576

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. Solicitud de Conciliaciones



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama, Chile
ISSN 2735-6507

	SOLICITUD CONCILIACIÓN
Alcaldía	2792
Consultorios Jurídicos	1003
Entidades Públicas	510
I.C.B.F	45
Personas J. sin ánimo de lucro	196
Procuraduría J. de Familia	29
Superintendencia de Notariado y Registro	1
TOTAL	4576

Fuente: Elaboración propia.

Las tablas anteriores se construyeron a partir de la información consultada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, en siglas, SICAAC, revisado el 15 de febrero de 2022. En la tabla N° 3 se puede observar que entre el 2020 y 2021 en la Ciudad de Medellín la mayor cifra de conciliaciones se realizó en la Alcaldía, con un número de 2.792, seguido de los Consultorios Jurídicos de Universidades donde se realizaron 1.003 conciliaciones en el mismo período, y un número de 510 conciliaciones se realizaron en entidades públicas.

3. Aplicación de la perspectiva de género en los procesos de conciliación de alimentos

Es conveniente acotar que si bien se da solución a la mayoría de los casos de conciliación por inasistencia alimentaria, a nivel nacional hay una problemática que suscita este proceso y ésta es la falta de aplicabilidad de la perspectiva de género. En efecto, se observa desigualdad en los acuerdos pactados entre las partes, siendo la mujer en la mayoría de los casos la más afectada y menos beneficiada, llegando en algunas ocasiones a vulnerarse algunos de sus derechos, los cuales deben gozar de garantía según lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 contempla que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A ello se suma la obligación de que la ley prohíba toda discriminación que garantice a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La I Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer llevada a cabo en México el año 1975, fue un escenario en el que se promovió la igualdad plena de género y eliminación de la discriminación por motivos de género. Así, en el respectivo informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas (1976) se señala:

Necesario acelerar la elaboración y finalización por las Naciones Unidas de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que debe asegurar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en todos los sectores, incluida la participación en actividades políticas, la educación general y profesional, el empleo, remuneración igual, servicios de salud, seguridad social, relaciones de orden familiar, civil y jurídico. (p.119)

De igual forma, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (1994), indica en su artículo 6 que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹².

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), en su artículo 1, considerada la carta magna de los derechos de la mujer indica que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹³.

Es por todo lo anterior, que se debe propender que las conciliaciones para la fijación de cuota alimentaria se realicen bajo el principio de igualdad entre quienes concurren a ella, puesto que en la actualidad se percibe desigualdad en el desarrollo de las actuaciones y decisiones en dichos procesos. Frente a esta desigualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-140 de 2021, citando el artículo 43 de la Constitución Política, indica que:

Se reafirma que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la primera no podrá ser sometida a ninguna clase de

¹² Artículo 6 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará (1994).

¹³ Artículo 1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

discriminación, ha sido interpretado en conjunto con el artículo 13 superior, lo que ha permitido a la Corte concluir que el derecho a la igualdad de las mujeres se aplica de manera transversal en todos los aspectos de las relaciones sociales que a ellas les atañen¹⁴.

Por consiguiente, durante estas dos últimas décadas el concepto de perspectiva de género ha sido un tema que, además de generar mucha controversia e interés social e investigativo, también ha dado lugar a definiciones desde diferentes puntos de vista, siendo aplicado en las diferentes áreas del saber. Montejo (1992) indica que la perspectiva de género “hace referencia a aspectos, situaciones o hechos relacionados con el concepto de género de sexo” (p. 39) y desde el punto de vista del Derecho, puede considerarse como la igualdad de derechos para un grupo en general, tanto para hombres como mujeres, sin tener preferencias, siendo neutral y equitativos. En este mismo sentido, la Ley 1098 de 2006 señala que se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológica en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social¹⁵.

El Ministerio de Justicia y de Derecho de Colombia (2018), también se ha manifestado en relación con el tema de la perspectiva de género mediante la herramienta “cartilla de género” en la que indica que la categoría denominada como “perspectiva de género” surge en la segunda mitad del siglo xx en el ámbito de las Ciencias Sociales y responde a la necesidad de abordar de manera histórica y dialéctica, multidisciplinaria e integral, las relaciones entre mujeres y hombres con sus implicaciones económicas, políticas, psicológicas y culturales de la vida social en los géneros, dándole la siguiente definición:

La perspectiva de género se refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia.

Con la aplicación de esta perspectiva se busca evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino, al igual que analizar las desigualdades entre estos. En algunas ocasiones, mediante esta se pretende el desarrollo de políticas que reconociendo las diferencias entre hombres y mujeres desarrollen mecanismos que permitan tanto a hombres y mujeres acceder a los mismos beneficios, bienes, oportunidades, entre otros. (pp. 13-14)

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-140/21, de 14 de mayo de 2021.

¹⁵ Artículo 12 Ley 1098, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia (2006).

Es por ello, señala el Ministerio de Justicia y Derecho, que “debe entonces, incorporarse el enfoque de género en todas las políticas públicas, lo que implica identificar las diferencias que desenvuelven desventajas para las mujeres, superar las brechas de desigualdad y transformar los patrones de discriminación” (p. 13). En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-344 de 2020 ha señalado:

En el ejercicio de la función de administrar justicia, la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género.

Particularmente, en asuntos que involucren formas de violencia contra la mujer, dicha labor exige de quienes tienen asignada la función de administrar justicia: comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer; identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres “interseccionalidad”, utilizar un lenguaje no sexista; despojarse de prejuicios y estereotipos de género, y conocer y aplicar junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad¹⁶.

Por su parte, respecto de los conciliadores en Derecho, entendiendo su rol de administradores de justicia con carácter transitorio, ha dicho que también están obligados a incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones:

Antes bien, los conciliadores están compelidos a incorporar la perspectiva de género en su labor de mediación porque es precisamente esta herramienta analítica la que les permite, por ejemplo, *(i)* identificar antecedentes de violencia entre las partes para impedir que una mujer víctima de violencia de pareja sea confrontada con su agresor; *(ii)* advertir vicios del consentimiento en la formación de su voluntad al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio; *(iii)* improbar aquellos convenios en los que la víctima haya renunciado a derechos ciertos e indiscutibles; o *(iv)* entender que no se puede privilegiar la unidad familiar por encima de la protección de los derechos de

¹⁶ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-344/20, de 21 de agosto de 2020.

sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación, en este caso, de las mujeres¹⁷.

Se puede decir entonces que la conciliación para la fijación de cuota alimentaria es un mecanismo efectivo para descongestionar los despachos judiciales y para salvaguardar los derechos a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, pero es indispensable el conocimiento y aplicación de la perspectiva de género en los procesos conciliatorios con el fin de lograr acuerdos en los que no se vulneren derechos a ninguna de las partes intervinientes y mucho menos se vea afectada una frente a la otra.

Las diferencias que se convierten en factores de desigualdad entre hombres y mujeres cuando acuden al sistema judicial en busca de apoyo y amparo de sus derechos, pueden catalogarse como una discriminación por razón de género. Situación que se ha venido presentando durante mucho tiempo en Colombia y que a la postre ha conducido al fortalecimiento de esa posición dominante que el hombre ha tenido y que siempre ha querido tener sobre la mujer, invalidando su derecho a vivir una vida libre de violencia por razón de género, afectando su dignidad de diferentes maneras. En efecto, en muchas ocasiones, antes de acudir a una conciliación para la regulación de la cuota alimentaria, la mujer ha tenido que soportar algunos tipos de violencia, entre ellas la psicológica. La Caja de Herramientas para la Equidad de Género de la Cooperación Española (2013), se pronuncia frente a este tipo de violencia indicando que:

Suele ser menos reconocida por la sociedad y por el Estado, y se ejerce casi siempre a través de la coerción y la manipulación masculina. Su objetivo es causar daño emocional y disminución de la autoestima con el fin de degradar y controlar las acciones y decisiones de las mujeres. Normalmente, este tipo de violencia se traduce en la atribución de culpa, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia o sumisión, entre otros hechos que causan perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de la mujer, entre otras. (p. 22)

Otra forma de violencia es la sexual, que según el Sistema Integrado de información sobre Violencia de Género (2016) se refiere a:

Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona a través de la fuerza, la coacción física, psicológica o económica, o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando las

¹⁷ Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-344/20, de 21 de agosto de 2020.

situaciones y condiciones de desigualdad, y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. (p.105)

La inasistencia alimentaria es una violencia económica o patrimonial reflejada en “la disminución en el patrimonio de la madre, quien tiene que cubrir las diferentes necesidades de su hijo/a. Otro de los ejemplos es vender las propiedades de la pareja sin su consentimiento, cuando se encuentran en proceso de separación” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2018, p.110). Lo que crea un detrimento en el patrimonio de la mujer.

Lo antes expuesto conduce a la insistencia de la necesidad de implementar en las conciliaciones el enfoque de género, y a partir de ahí, verificar desde el momento en que las partes solicitan la conciliación en busca de llegar a acuerdos, la existencia de posición dominante, asimetría o indicios de que la mujer ha estado bajo algún tipo de violencias. Con esto no se está buscando su revictimización, sino que, desde el inicio el operador judicial aplique los mandatos de la Constitución, la Jurisprudencia y de los instrumentos internacionales que sobre la materia vinculan al Estado. Así mismo, el conciliador debe actuar con todas las herramientas a su alcance, con el fin de proteger los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación.

Desde esta perspectiva, el desafío está en la formación de los operadores judiciales que participan en las audiencias para la fijación de cuota alimentaria para que se le dé aplicabilidad a la perspectiva de género en las diferentes actuaciones procesales, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-344 de 2020.

De acuerdo con los conceptos antes mencionados, se puede concluir que es importante lograr la aceptación y el reconocimiento de las diferencias individuales e igualdades de derecho, tanto de hombres como de mujeres en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana, para no dar lugar a la discriminación y desigualdad.

De igual manera, se puede señalar que son numerosas las normas, convenios y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia, en procura de la erradicación de la discriminación y desigualdad de las mujeres, sin embargo, ha habido pocos resultados positivos, ya sea en la primera o en la segunda instancia, al momento de incursionar en un proceso en los que se pretenda el reconocimiento de algunos derechos como: la igualdad material, la no discriminación, a vivir una vida libre de violencia y al trabajo.

El desconocimiento del precedente judicial por parte de algunos operadores judiciales como se evidencia en las sentencias de tutela revisadas a lo largo de este artículo, tales como, la T-140 de 2021, la T-344 de 2020 y la T-252 de 2016, en que se acude a centros de conciliación, luego a jueces de primera y segunda instancia, para finalmente

interponer tutela frente a las decisiones judiciales que se apartan del precedente deja entrever la falta de compromiso con los avances que se han dado en el derecho en aras de posicionar a la mujer en un estado de igualdad frente a los hombres.

Como resultado de esta investigación y dando respuesta al objetivo general propuesto, se propone la aplicación de la perspectiva de género en las conciliaciones para la fijación de cuota alimentaria, propendiendo que éstas se lleven a cabo bajo el principio de igualdad, y que no se vulneren derechos a ninguna de las partes intervinientes. De esta forma, se propone que para adelantar conciliaciones con aplicación de perspectiva de género se debe:

1. Observar si en el momento en que se solicita y desarrolla la audiencia de conciliación existen indicios que constituyen violencia intrafamiliar.
2. Identificar si existe asimetría de poder entre los asistentes a la conciliación.
3. Capacitar a los conciliadores y diferentes operadores jurídicos en la temática de perspectiva de género.
4. Diseñar y aplicar en los centros de conciliación un instrumento que permita verificar el conocimiento que posee el conciliador respecto a la temática de la perspectiva de género, con el fin de hacer las retroalimentaciones necesarias.
5. Adelantar capacitaciones al personal que interviene en las conciliaciones para la fijación de cuota alimentaria respecto a la temática señalada.

Conclusiones

Con los procesos de conciliación frente al derecho de los alimentos, especialmente para la fijación de cuota alimentaria, se pretende garantizar los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y en otra medida los de las madres gestantes. Sin embargo, de la literatura revisada sobre el tema se desprende una clara desigualdad frente a los derechos de las mujeres cuando acuden a este tipo de procesos, pues en los hechos, ellas deben hacerse cargo del proceso de crianza y de los alimentos de los infantes. Esta desigualdad se origina, en muchas ocasiones, en la discriminación que visiblemente han soportado las mujeres por razones de género, resultando en que en los procesos conciliatorios la mujer es la más afectada en la mayoría de los casos, siendo revictimizada en algunos momentos y vulnerándose sus derechos constitucionalmente protegidos.

El sistema jurídico y jurisprudencial colombiano contempla hoy en día herramientas como la aplicación de la perspectiva de género en los procesos conciliatorios para la fijación de cuota alimentaria, con lo cual, además de reducir la congestión en los despachos judiciales, se logran acuerdos que propenden por el reconocimiento de los derechos de cada una de las partes que acuden a solucionar sus diferencias respecto a cuota alimentaria

mediante el mecanismo de la conciliación. Este proceso se materializa ante un tercero que interviene para moderar, con el fin de alcanzar un acuerdo entre las partes; por ello es de gran importancia que este tercero, llamado conciliador, posea no solo conocimientos y cualidades estandarizados para la diligencia, sino también aquellos que permitan la protección de derechos e igualdad de cada una de las partes intervinientes al momento de tomar decisiones respecto al tema discutido. De ahí la necesidad del conocimiento y aplicabilidad de la perspectiva de género por parte de los conciliadores y todo aquel que participe en los procesos conciliatorios.

La conciliación para la fijación de cuota alimentaria es un mecanismo efectivo para descongestionar los despachos judiciales y para salvaguardar los derechos a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, pero es indispensable el conocimiento y aplicación de la perspectiva de género en los procesos conciliatorios con el fin de lograr acuerdos en los que no se vulneren derechos de ninguna de las partes intervinientes y mucho menos se vea afectada una de las partes frente a la otra. Surge la necesidad de la formación a los operadores judiciales que participan en estos procesos para que ajusten sus actuaciones a los lineamientos estipulados tanto por la normativa internacional como nacional, para que se le de aplicación a la perspectiva de género en las diferentes actuaciones procesales.

Referencias

- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Colombia. (2013). *Caja de Herramientas para la Equidad de Género*. https://www.aecid.org.co/recursos_user/caja%20de%20herramientas%20de%20genero.pdf
- Barrera, N. (2020). Eficacia de la conciliación y su impacto en la descongestión judicial colombiana. Repositorio Institucional Universidad de Antioquia. <http://hdl.handle.net/10495/23629>
- Carmona, D. y Tobón, E. (2017). *Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de La Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014* [Tesis de magíster, Universidad de Medellín]. Repositorio Institucional Universidad de Medellín. <http://hdl.handle.net/11407/4188>
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2011). *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género*, http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_criterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf
- Escudero, M. (2021). *Procedimiento de Familia y del Menor* (Vigésima Octava edición). Editorial Leyer.



- González Ramírez, I. y Cuevas Campos, B. (2020). La influencia de las variables género, lenguaje y legitimación en la calidad de la mediación familiar. *Revista de Mediación*, 13(1).
- Hernández, D. (2017). *La conciliación: un medio de justicia restaurativa en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia* [Tesis de magíster, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional Universidad Militar Nueva Granada. <http://hdl.handle.net/10654/15794>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta edición). Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Jaramillo Sierra, I. y Anzola Rodríguez, S. (2018). *La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.
- Ministerio de Justicia y de Derecho de Colombia. (2018). *Cartilla de género*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-heramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>
- Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Editorial Ilanud.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Informe de la conferencia mundial del año internacional de la mujer*. <https://daccess-ods.un.org/tmp/5956408.3814621.html>
- Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (2016). *Marco normativo, conceptual y operativo*. https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2016/SIVIGE_Final_web.pdf

Jurisprudencia citada

- Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-140/21, de 14 de mayo de 2021.
Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-252/16, de 17 de mayo de 2016.
Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-344/20, de 21 de agosto de 2020.

Normas citadas

- Código Civil [CC]. Ley 57 de 1887. (Colombia).
Constitución Política de la República de Colombia [Const.]. Artículos. 43-44. 7 de julio de 1991 (Colombia).
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará. Artículo 6°. 9 de junio de 1994.



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama, Chile
ISSN 2735-6507

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 1°. 18 de diciembre de 1979.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25°. 10 de diciembre de 1948.

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Enero 5 de 2001. DO. N°44303.

Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia. Noviembre 8 de 2006. DO. N°46446.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 26°. 16 de diciembre de 1966.

Jhon Jairo Sánchez Rodríguez

Revista Complejidades del Ágora Jurídica Vol. 3 N° 1 2022, pp. 11-28